

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES  
**CFI**

09168

26  
241  
332  
(22)  
A 691  
CFI 60

28a



CORPORACION FINANCIERA  
INTERPROVINCIAL  
DE FOMENTO ECONOMICO

BUENOS AIRES

1961

# CORPORACION FINANCIERA INTERPROVINCIAL DE FOMENTO ECONOMICO

## Antecedentes

### Institución y objeto

El desarrollo económico del país requiere que crezcan balanceadamente las distintas ramas de producción que integran su actividad económico-financiera. Este requisito es necesario para que aquel crecimiento ocurra a tasa máxima; pero no es suficiente.

Es también imprescindible que haya un balance geográfico en el crecimiento. En el grado en que se pueda llegar a óptimos geográficos juntamente con óptimos de crecimiento por ramas, se estará arribando a las mejores formas de desarrollo para la producción nacional.

Existe en la actualidad un sistema de gobierno económico-político del país que no posee la suficiente flexibilidad para lograr estas metas, por razón en parte de la propia descentralización de algunas decisiones y en el resto, con motivo de la convergencia de campos de trabajo de los gobiernos nacional y provinciales sobre las mismas materias.

De todo esto nace la necesidad de planificación y de coordinación de decisiones.

El problema de planificar el crecimiento regional fué acabadamente resuelto por la Provincias cuando tomaron la decisión de crear el Consejo Federal de Inversiones. Corresponde ahora instituir el órgano que coordine ciertas decisiones básicas de política económica y que ejecute las tareas que en su consecuencia se hacen necesarias, para promover el crecimiento balanceado en lo geográfico del país.

Este órgano es la Corporación Interprovincial de Fomento Económico.

El artículo 1 define su función de promoción. Dado que el crecimiento en la producción de cada zona es función de los recursos naturales, humanos y de capital que se vuelcan a ella y de la productividad de estos recursos totales, se pone el acento en que la labor de la Corporación se oriente hacia ambos campos de trabajo.

Como la labor de la Corporación se concibe rea

ción se constituye como persona de derecho público, en sus relaciones con terceros proveedores o contratistas se ajustará como es lógico, a las disposiciones del derecho privado.

#### Domicilio

Tratándose de una entidad básicamente interprovincial, hubiera podido concebirse conveniente su instalación en el interior del país. No obstante, sus funciones financieras han de exigir su constante operación en la Capital Federal. Una de las tareas esenciales de la Corporación reside en movilizar ahorro. La ciudad de Buenos Aires es el centro del país que posee las instituciones financieras que a ello concurren y un organismo que operara fuera de su zona tendría necesariamente que establecer en ella una sede para desarrollar tareas cuya envergadura es decisoria para la Corporación.

El mismo criterio se aplica a la disponibilidad de información, al trato con entes del exterior, al contacto con el Consejo Federal de Inversiones que tiene su asiento en la ciudad de Buenos Aires, y a otros aspectos de su gestión.

La operación en una ciudad del interior del país hubiera resultado en definitiva más costosa y menos eficiente. De aquí la localización de la sede principal en la ciudad de Buenos Aires.

Pero como es imprescindible operar sobre el terreno en las tareas de promoción, se establecen subsedes con el carácter de "sedes regionales", que podrán recoger el asesoramiento de entidades regionales creadas al efecto.

#### Funciones y operaciones

La Corporación es básicamente una entidad de promoción. Promueve ahorro, inversiones y productividad en procura del crecimiento balanceado. Opera sobre ramos que poseen prioridad referente para el desarrollo y sobre proyectos que tienen alta productividad social. Procura coordinar esfuerzos, promover bases institucionales de adopción uniforme y cooperar en el establecimiento de una forma de distribución equitativa de los frutos del crecimiento, que sirva para ampliar la dimensión del mercado nacional en el interior del país.

Estas son las funciones generales que el artículo 5 establece y que los artículos siguientes desarrollan con cierto detalle.

El artículo 5 inc. a) dá la pauta de los requerimientos convergentes en los proyectos de inversión, que son necesarios para que la Corporación los apoye. La enumeración no es taxativa y estas pautas de trabajo deberán ser instrumentadas en la labor concreta, muy afinadamente, y sobre todo con gran flexibilidad.

La Corporación no presta a corto plazo. Esta es la función bancaria clásica y la Corporación ha de cubrir, precisamente, aquellos plazos -mediano y largo- de los préstamos para los cuales el sistema bancario argentino no provee fondos en la dimensión necesaria, sobre todo en escala regional. Sólo podrá garantizar préstamos a corto plazo para la adquisición de materias primas, por virtud de lo que establece el artículo 16 inc. c).

Este área de trabajo residente en el crédito de mediano y largo plazo da a la Corporación su fisonomía más relevante en la promoción de inversiones y en su función de agente financiero.

Las transacciones pueden ser realizadas por la Corporación a nombre propio o como agente de intermediación.

Los artículos 8 y 9 proveen en enumeración enunciativa, de los instrumentos financieros para la obtención de fondos y para la intermediación.

Pero es previsible que en ciertos casos existan inversiones de promoción indispensable, que la Corporación no pueda asistir en carácter de acreedor y para las cuales tampoco sea posible realizar una intermediación en el crédito. En tales casos, o cuando conveniencias superiores lo aconsejen, la Corporación podrá suscribir acciones u obligaciones. Esta facultad se restringe taxativamente en los términos del artículo 11, para evitar que la Corporación concluya asociándose a empresas existentes y desnaturalizando de esta manera su función de promoción. Este es un punto que requiere especial decisión y los recaudos del articulado, con más la obligación de movilizar los activos, y la vigilancia de la Asamblea, han de preservar a la Corporación de desvíos en su labor.

El mismo criterio se aplica a la creación de empresas. En todos los casos estas empresas deberán ser de derecho privado, constituidas bajo la forma de sociedades anónimas, para permitir su fluida movilización y mantenerse como propiedad de la Corporación una vez creadas sólo con el voto explícito y anual de la Asamblea.

Las disposiciones del Estatuto han sido cuidadosas en establecer estas bases de trabajo. La Corporación ha de disminuir su eficiencia si se dedica a administrar antes que a promover. Ello no significa que como ente administrador su eficiencia sea menor a la de un administrador privado. Simplemente, se establece con tales disposiciones que el mandato que se confiere a la Corporación establece la promoción como regla y la administración o la asociación con empresas privadas sólo como excepción, transitoria en esencia.

Estas decisiones son, por supuesto, independientes de las que adopte cada gobierno en particular, pues cada provincia podría establecer las empresas públicas que decida. En lo que a la Corporación atañe, el contexto sirve aún como resguardo a la posibilidad de que determinadas empresas públicas sean transferidas a la Corporación; desviando su objeto. Para tales casos, y cuando sea necesario el apoyo del ente, el Estatuto establece la vía del crédito, la asistencia técnica, y aún el envío de expertos que asuman funciones ejecutivas si fuera necesario.

El crecimiento económico en su conjunto requiere que el sector industrial en la realidad argentina crezca a mayor tasa que el producto bruto interno que contribuye a formar. Las inversiones industriales se localizan según ciertos patrones, entre los cuales se cuentan los recursos naturales, incluso el agua, la disponibilidad de energía y mano de obra, los costos de transporte y de la tierra, y otros elementos de decisión, de entre los cuales pueden tener importancia los estímulos que las autoridades de los Estados -y aún de los municipios en ciertos casos- establezcan. Existe en Argentina legislación nacional y provincial que establece estímulos; y en las legislaciones estadales estos estímulos aparecen siendo competitivos, cuando debieran coordinarse. Puesto que el desarrollo económico exige un status jurídico consecuente con su objeto, la promoción del crecimiento industrial requiere también de una base de programación institucional que le sea correspondiente. Esto se pone también bajo la responsabilidad del ente, en lo que a su promoción se refiere.

Un organismo creado por los Estados corre el peligro de convertirse en un agente estatal, directa o indirecta-

mente. La Corporación tiene asignadas ciertas funciones de agente de los estados, pero solamente en materia de promoción financiera y para servirles; pues deberá coadyuvar muy activamente en la adecuación del flujo de fondos regionales al flujo regional de bienes. En el resto, no podrá realizar préstamos directos ni indirectos a los Estados, con excepción de las inversiones que reúnan las características que establece el artículo 16 inc. a).

Este cuadro de disposiciones procura cerrar de manera coherente un programa genérico de trabajo para la Corporación. Quedan así claramente planteadas las metas finales y las metas intermedias de su actividad.

Inmediatamente el Estatuto se refiere a los medios que se ponen a disposición de la Corporación para cumplir sus fines.

#### Fuentes de fondos

La Corporación nace a la vida activa en un país donde existen instituciones financieras con elevado grado de desarrollo en los órdenes de la banca, seguros, previsión y otros. Pero no podría afirmarse lo mismo en lo que al mercado de valores respecta, ya que el interior del país se mantiene en general ajeno a él.

La función de intermediación que cumplirá esta Corporación, está orientada hacia la búsqueda de fondos para lanzarlos a inversiones con elevada prioridad social, que no siempre serán las de más elevada prioridad rentística. Para ello deberá abordar un mercado no totalmente explorado.

Por otra parte, no existe experiencia en el país en la utilización de instrumentos de movilización como los certificados de participación y los de copropiedad, las cuentas de participación y otras especiales para financiar inversiones.

Como la Corporación se crea para que ejerza una acción vigorosa, se hace necesario dotarla del suficiente caudal de fondos propios. El capital que se le fija responde a este objeto y las fechas establecidas para su integración permitirán a los Estados miembros afectar partidas de varios ejercicios financieros.

Las bases para las aportaciones tienen en cuenta las ya establecidas en las normas sobre coparticipación en los impuestos. Dentro de este mecanismo, la Provincia de Buenos Aires y

el Municipio de la Capital Federal han de operar como suministradores de fondos durante el primer año de gestión de la Corporación, de acuerdo con lo que establece el artículo 35. Y para lo sucesivo, podrá la Corporación operar en dichos Estados sobre razonables bases distributivas. Esta disposición es una prueba de solidaridad entre los estados y una necesidad del proceso de inversión, que requiere incrementar su densidad en el interior del país, y un resguardo para evitar que las necesidades de fondos de las dos entidades federales en las cuales los problemas están tal vez mejor evaluados, sean las primeras en acudir a la Corporación y, por ello, las primeras en ser satisfechas.

Este capital puede ser insuficiente y por ello se establece la posibilidad de que la Asamblea General lo amplíe hasta una dimensión semejante a la suma inicial, medida en precios constantes.

La movilización de sus activos es una norma para la Corporación y constituirá una fuente natural de recursos para ella. Con esto se asegura una nueva corriente de fondos y se drenan de la responsabilidad de la Corporación aquellas actividades de administración que le restan capacidad para promover.

Los créditos que la Corporación tome deben responder a las condiciones corrientes y razonables de la plaza en que opere.

La movilización del ahorro privado es una función esencialísima de la Corporación.

Los cambios en la estructura de precios han sido bastante frecuentes en la economía argentina en el último cuarto de siglo. Por razón de estos cambios han ocurrido traslaciones intersectoriales de ingresos, que han incrementado la capacidad de ahorro de algunos sectores. Pero la falta de instrumentos de canalización, sobre todo en el interior del país, o la falta de atracción contenida en la seguridad, rentabilidad o liquidez de las formas de canalización utilizadas, han esterilizado esta aptitud de ahorro, provocando el atesoramiento o el consumo no imprescindible. La Corporación viene así a llenar un vacío en las instituciones del país y el Estatuto procura otorgarle toda la flexibilidad necesaria para que capte fondos en un mercado que no está lo suficientemente explorado en esta modalidad de promoción financiera.

La experiencia demuestra que la necesidad de financiación de muchas empresas se debe a la circunstancia de que trabajan a altos costos por baja productividad en los recursos totales afectados a su explotación. En estos casos la asistencia financiera demora simplemente la actuación de los factores de fondo y lo que se requiere en verdad es una asistencia técnica que la acompañe. Más aún, en multitud de casos, es económicamente inconveniente prestar si la asistencia técnica no se brinda juntamente con el apoyo crediticio.

Esta asistencia no tiene que ser necesariamente gratuita y, así, mientras su producido constituye una fuente de fondos para la Corporación, su resultado ha de constituir una fuente de incremento de ingresos para el país, por efecto del crecimiento en la productividad de los recursos totales.

La Corporación definirá el grado en que ha de condicionar determinados acuerdos a la contratación de su asistencia técnica.

Entre las fuentes de fondos de la Corporación se cuenta la cobertura de eventuales quebrantos.

La Corporación no debe realizar necesariamente beneficios, pues su labor no es lucrativa. Pero tampoco debe realizar pérdidas si opera eficientemente. La meta deseable reside en un nivel razonable de beneficios, que le permita expandir a través de la reinversión de ellos, su verdadero capital de operación.

La naturaleza de los riesgos que asuma, y la de las fuentes de fondos que la alimenten, y el nivel de su propia productividad, han de definir la dimensión de estos beneficios.

En caso de pérdidas procede una investigación, si aquellas no pasan de cierta dimensión y una intervención inmediata y automática si estos límites son excedidos. Esta intervención es indispensablemente requerida, aun cuando las circunstancias que motivan el quebranto hayan sido puestas en el previo conocimiento de la Asamblea General.

Normalmente las Asambleas conocen los hechos que se le someten, pero no pueden entrar a analizar las particularidades de las operaciones. La investigación de estos hechos corresponde al Síndico, quien debe realizarla coetáneamente. Pero la apreciación de las circunstancias que motivan una pérdida de más del 20 por ciento del capital, no puede dejarse al juicio de una sola persona, cuando



existen 23 estados interesados.

Las fuentes de fondos que se le asignan y los remedios que se ponen estatutariamente a los eventuales quebrantos, aseguran un flujo de fondos diversificado, que será suficiente según la dimensión de las operaciones que la Corporación encare.

#### Usos de fondos

La Corporación ha de utilizar sus fondos en el cumplimiento de su objeto, con total exclusividad. Reforzando este mandato, el Estatuto contiene disposiciones que fijan un plazo para la enajenación de inmuebles no afectados a la explotación que sean recibidos en pago de deudas y establece las condiciones generales en que debe procederse al saneamiento de su activo.

Y de la misma manera que estas disposiciones procuran liquidez al ente, existen otras que establecen la distribución de beneficios realizados y líquidos a los Estados miembros, cuando la Asamblea General considere que ellos permanecerán ociosos en la Corporación.

Los usos de fondos deberán ser programados, de la misma manera que las fuentes. Este programa financiero deberá correr paralelamente con un programa económico y un programa patrimonial lo suficientemente discriminados.

El otorgamiento de créditos es una de las funciones relevantes que se asignan a la Corporación. Los créditos se otorgan a entes determinados para la financiación parcial de proyectos específicos. Los artículos 6 y 7 establecen las características intrínsecas de los proyectos y el art. 33 las condiciones generales que les conciernen.

La Corporación, para cumplir adecuadamente su objeto, deberá utilizar el acuerdo como una herramienta para exigir la programación de las inversiones y la correcta evaluación de los proyectos. Además, todo acuerdo debe contener por lo menos un dictamen económico-financiero y un dictamen técnico. De ellos surgirá un análisis completo del proyecto o de la empresa y los dictámenes deben establecer la necesidad de acompañar el acuerdo con asistencia técnica.

Esta asistencia puede cubrir la administración, la conducción económica o financiera, la organización de compras o ventas, la tecnología de la producción, almacenamientos, controles e investigación, etc. Su orientación procurará lograr que la explo-

tación trabaje a niveles óptimos de productividad de los recursos totales.

En los casos en que la Corporación considere que esta asistencia es necesaria para que su crédito sea totalmente fructífero, podrá establecer la aceptación de tal asistencia como condición para que el crédito sea otorgado.

Para los acuerdos y para sus fondos líquidos depositados en bancos, la Corporación deberá realizar una distribución equitativa entre los Estados miembros. Pero equidad no significa proporcionalidad y el articulado establece bases generales de referencia en este sentido.

Existen ciertas disposiciones relativas al contenido de los proyectos, su diseño y su evaluación, que se han establecido en los Estatutos de la Corporación por su trascendencia económica, aún cuando podrían aparecer como materia procesal. La falta de sistematización en el diseño y en el contenido de los proyectos, es una fuente permanente de filtración en el aparato económico. La falta de evaluación de los proyectos realizada con sentido de productividad social, además de los criterios rentísticos corrientes, origina inversiones cuyo aporte a la formación del producto nacional no es siempre la más ventajosa. Además, en el caso de que existan más proyectos que los financiables, la Corporación deberá seguir un orden de prioridad para los acuerdos, y este orden vendrá dado, precisamente, por los resultados de una evaluación realizada con criterios uniformes y utilizando los mismos valores de cómputo para los proyectos que sean comparados en cada período de inversión.

El crecimiento armónico del país requiere ocurrir en varios frentes de trabajo. De entre ellos el crecimiento balanceado por ramos y por zonas es esencial. El crédito es una poderosa herramienta para impulsar este desarrollo. Por esto se establece que la Corporación planeará el fluir de su movimiento crediticio por ramo y por zona.

Como medida de sanidad financiera y para evitar que la Corporación caiga en posiciones de iliquidez, se establece un tope a la cartera.

La utilización de los fondos puede hacerse dentro de dos criterios extremos: la universalidad, por un lado; y por el otro la afectación de los fondos totales a destinos especiales,

creándose al efecto tantos fondos de operación cuantos sean estos destinos. Ambos procedimientos tienen ventajas e inconvenientes.

El Estatuto prevé un procedimiento intermedio. Parte del criterio de universalidad en el manejo financiero, pero encarga a la Corporación el establecimiento de un fondo para préstamos de fomento, cuya dimensión debe fijar anualmente, y le permite asimismo establecer fondos especiales para otros destinos.

Dentro de estos destinos están los fondos para el desarrollo de zonas determinadas. Es previsible que la demanda de fondos provenga, en las primeras etapas, de ramas determinadas para las cuales pueden existir localizaciones alternativas. Y también es previsible que, en la medida en que se integren programas completos de desarrollo regional, cambie el atributo de primer orden en la demanda de fondos, y deba procederse a dar impulso financiero a zonas determinadas. En este segundo caso, el órgano debe acomodar el ejercicio de su función crediticia a las necesidades del crecimiento y para ello se prevé la formación de un fondo especial.

El mismo caso se presenta en otras situaciones y, especialmente, en materia de asistencia técnica y en investigaciones tecnológicas.

Cuando se analiza cualitativamente cada uno de los recursos naturales, humanos y de capital que convergen al proceso de producción, se advierte que las inversiones en evaluación de recursos naturales, en capacitación de recursos humanos y en avance tecnológico, constituyen determinantes vitales del crecimiento, aún cuando estas inversiones no estén explícitamente computadas en las cuentas nacionales como inversión interna.

Es necesario realizar estas inversiones y financieras. Los gobiernos concurren corrientemente a estos procesos, pero su asignación de fondos no suele ser suficiente. La Corporación deberá, pues, contribuir a complementar estos esfuerzos sistemáticos en la medida que interese al desarrollo regional y para ello podrá formar un fondo especial.

Los resultados de la actividad económica, siendo positivos, deberán ser retenidos en la Corporación con sólo dos excepciones: la financiación de obras sociales y de participaciones en los beneficios otorgadas a los funcionarios de la Corporación y de sus empresas y servicios dependientes, y la distribución a los Estados miembros de aquellos fondos que fueren ociosos en manos de

la Corporación.

### Programas y cuentas

La Corporación debe proceder conforme a programas determinados. Estos programas deben abarcar la totalidad de su gestión económica, financiera y patrimonial y, al fin de cada ejercicio, deben dar lugar a sendas cuentas correspondientes.

Además, y como la Corporación misma es un organismo público, deberá elaborar un presupuesto de recursos y gastos de su propia gestión, cuya ejecución da lugar a una nueva cuenta.

De acuerdo con esta técnica, la Asamblea General aprobaría cada año un programa determinado para regir durante un lapso anual.

Pero es posible realizar planes de más largo plazo y, en tales casos, la necesidad de autorización anual puede conducir a alteraciones en el fluir de fondos requerido por los proyectos. Por ello, la Corporación puede aprobar en un solo acuerdo autorizaciones que comprometan fondos de más de un ejercicio, para cuyo caso se requerirá la autorización de un plan completo de crecimiento para una industria, una zona o una actividad determinada.

Finalmente, la Asamblea General podría ser remisa en la decisión. Y la Corporación como ente total no puede atar su eficiencia a uno de los organismos de su gobierno. En tal supuesto, pasados sesenta días corridos desde la apertura de las sesiones correspondientes, se dará por aprobado el programa propuesto por el Consejo Directivo, el cual deberá notificar de esta circunstancia a los Gobiernos de los Estados miembros para que éstos hagan efectivas las responsabilidades de sus mandantes, en estos casos los miembros de la misma Asamblea General.

### Gobierno y administración

Las disposiciones de este capítulo se han redactado teniendo en cuenta la experiencia recogida en organizaciones internacionales de crédito de fomento, los usos y costumbres de nuestro país en la materia y la necesidad de asegurar a la Corporación una evolución flexible y dinámica.

La Asamblea General es, desde luego, el organismo supremo de la Corporación y se integra con los representantes directos de los Estados miembros. Debe reunirse por lo menos una vez

al año.

Dadas las especiales características de la Corporación y la conveniencia de que las decisiones de su Asamblea General se adopten con la presencia y conocimiento del mayor número de representantes compatible con normas administrativas que permitan su natural evolución, se establece que el "quorum" para dicha Asamblea será la mayoría absoluta de representantes, que signifiquen por lo menos dos tercios de la totalidad de votos de los Estados miembros.

Cada Estado miembro tendrá un número de votos igual al de las cuotas que posea, los que serán emitidos en la Asamblea por su respectivo representante.

Como norma general, las cuestiones que deba resolver la Asamblea serán decididas por la mayoría de votos presentes. Sin embargo, para ciertas decisiones especiales -tal el caso de la modificación de estatutos, clausura de las operaciones y suspensión de miembros- se requiere mayoría especial.

La Asamblea deberá ejercer con carácter exclusivo, y sin que puedan ser delegadas en el Consejo u otra autoridad, las funciones que por su trascendencia se consideran de mayor responsabilidad, la enumeración del artículo 53 no es, sin embargo, taxativa y atento a su carácter de órgano soberano de la Corporación, compete a la Asamblea la adopción de cualquier medida de carácter general que haga al mejor cumplimiento de las funciones de la entidad, quedando a salvo desde luego las facultades propias de los otros órganos.

En cuanto al Consejo Directivo centraliza y coordina la dirección de los negocios de la entidad, Se halla integrado por un Presidente, un vicepresidente y cinco vocales elegidos por la Asamblea.

El número de miembros del Consejo Directivo se ha determinado teniendo en cuenta la conveniencia de que sea lo suficientemente amplio como para que en su seno puedan discutirse en forma eficiente y con adecuada representación los problemas fundamentales que afecten la vida de la Corporación, evitando al mismo tiempo la creación de un cuerpo demasiado numeroso, que en la práctica podría resultar inocuo o lento en su acción.

Se ha estimado conveniente también limitar a uno el número de votos de cada integrante del Consejo Directivo -in-

cluyendo al Presidente y Vicepresidente, salvo caso de empate— para evitar que un solo miembro, o un número reducido de ellos, pueda pesar de manera decisiva en las resoluciones que adopte este cuerpo.

En cuanto al Presidente y Vicepresidente, se ha creído prudente que tales cargos aparejen dedicación exclusiva, debiendo, además, ser desempeñados por personas de reconocida capacidad en materia económico-financiera. Por otra parte, el artículo 60 confiere al Presidente y en su ausencia al Vicepresidente, facultades propias.

Dentro de las modalidades corrientes en nuestro país se instituye la figura de los Síndicos, designados también por la Asamblea, con el requisito de que se trate de contadores públicos nacionales. Aparte de las funciones que son de práctica, los Síndicos deben informar a los gobiernos de los Estados miembros de la Corporación, con carácter trimestral, acerca de la labor realizada por ésta.

La administración del organismo será desempeñada por el Gerente General y el Subgerente General, con la colaboración de los restantes funcionarios.

#### Suspensión y retiro de Estados miembros.

El incumplimiento de sus obligaciones para con la Corporación aparejará la suspensión de los Estados miembros. Desde luego que una medida de esta naturaleza sólo podrá ser acordada por la Asamblea General, con una mayoría especial: dos tercios de los votos presentes que representen no menos de los dos tercios de la totalidad de los votos de los Estados miembros. Se prevé también que luego de un año de suspensión el Estado miembro dejará automáticamente de serlo, salvo decisión en contrario de la Asamblea, evitándose de este modo una exclusión expresa. De cualquier modo siempre le queda al Estado afectado la facultad de retirarse.

El retiro voluntario deberá ser notificado por escrito a la Corporación y tendrá efecto en la fecha que el renunciante fije, aún cuando no antes de tres meses de la fecha de la comunicación.

El Estado renunciante continuará, sin embargo, siendo responsable por la parte proporcional de las obligaciones que tenga el organismo a la fecha de la notificación del retiro.



## Liquidación de cuentas con los Estados miembros

Quando un Estado miembro dejare de serlo, la Corporación deberá recomprar sus cuotas, dado su carácter de inenajenables respecto a terceros u otros miembros. El procedimiento previsto se considera equitativo tanto para el Estado que se retira como para el organismo, ya que el valor de recompra se ajustará al de libros. Ofrece, además, la suficiente flexibilidad como para permitir acuerdos especiales.

Por otra parte el artículo 72 establece los plazos en que la recompra se operará, supeditados a la posición financiera de la Entidad.

Se prevén también retenciones en garantía de créditos o avales otorgados a empresas estatales o mixtas del Estado que se retira.

## Terminación de las operaciones

La clausura de las actividades de la Corporación y su extinción debe ser acordada por la Asamblea General con una mayoría de dos tercios de los representantes, que representen por lo menos tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Estados miembros. Claro está que las obligaciones de los Estados se mantienen hasta la definitiva liquidación de las operaciones pendientes.

La distribución de activos -en proporción al número de cuotas- se operará una vez canceladas las Obligaciones de la Corporación o hechas las respectivas provisiones para su pago. De cualquier modo es la Asamblea por mayoría de votos quien deberá determinar el procedimiento a seguir.

## Modificación del Estatuto

Toda modificación de las normas estatutarias corre por cuenta de la Asamblea, debiendo contar con el voto favorable de los dos tercios del número total de representantes, que involucre, a su vez, por lo menos las tres cuartas partes de la totalidad de votos de los Estados miembros.

Sin embargo, en algunos casos especialísimos -disposiciones que rigen el derecho a retirarse de la Corporación, el derecho de preferencia para suscribir nuevas cuotas de capital y la limitación de la responsabilidad a los aportes- se requiere unanimidad, lo cual es explicable si se tiene en cuenta que se trata de

aspectos que comprometen en forma directa y concreta a los Estados miembros.

En cuanto a las propuestas de modificación pueden emanar del Consejo Directivo o de cualquier Estado miembro.

Cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación del Estatuto.

Los diferendos que se susciten con motivo de la interpretación de este Estatuto entre cualquier miembro y la Corporación o entre los Estados miembros entre sí, serán sometidos al Consejo Directivo, cuya decisión podrá, a su vez, ser recurrida en última instancia ante la Asamblea General.

Para el caso de divergencias entre la Corporación y Estados que hayan dejado de ser miembros o que se encuentren suspendidos o luego de clausuradas las actividades de aquélla, se establece un tribunal arbitral cuyo tercer árbitro -con facultades propias- es el Secretario General del Consejo Federal de Inversiones.

#### Otros aspectos

El artículo 21 limita la responsabilidad de los Estados miembros con respecto a las obligaciones que contraiga la Corporación al importe de las cuotas que hayan suscripto.

Esta disposición se justifica ampliamente ya que no podría admitirse que las provincias se obligasen ilimitadamente con motivo de operaciones concertadas por un organismo ajeno a sus propios gobiernos.

La Corporación queda sometida a los tribunales nacionales en todo el territorio de la República. Ello es lógico atento su carácter de entidad de derecho público, emanada de la personería y de las facultades propias de los estados provinciales.

Claro está que cuando actúe en juicio como demandante, podrá hacerlo según las reglas de la competencia, ante las justicias locales de las provincias o de la Capital.

Se prevé también una amplia exención impositiva, extra de las condiciones que deben llenar los Estados miembros. Para el caso de los que no lo sean y de la Nación, la entidad deberá gestionar esta franquicia.



CARTA ORGANICA  
DE LA  
CORPORACION INTERPROVINCIAL DE FOMENTO ECONOMICO

VISTO:

Que es necesario promover el máximo desarrollo económico del país dentro de un adecuado nivel de crecimiento de las ramas de producción y de cada una de las zonas que lo integran;

Que para ello es necesario elaborar programas de desarrollo regional, perfectamente coordinados entre sí y con los programas nacionales que se formulen, tarea que está siendo realizada por el Consejo Federal de Inversiones;

Que la instrumentación de los programas exige instituciones particularmente aptas para movilizar ahorro, canalizarlo hacia inversiones productivas, promover estas inversiones procurando su óptima localización por ramas de producción y ubicación geográfica y promover el incremento de la productividad de los recursos totales aplicados al proceso económico;

Que una entidad de esta naturaleza atiende al interés de todas las provincias, las cuales poseen facultad para establecerla, en los términos expresos del artículo 107 de la Constitución Nacional;

Que, decididas a implantarla, las Provincias deben suscribir un acuerdo que dé al nuevo organismo sus bases institucionales,

POR ELLO,

Los Estados Provinciales que suscriben, en uso de las facultades que les son propias, acuerdan crear la CORPORACION INTERPROVINCIAL DE FOMENTO ECONOMICO, que se regirá por las disposiciones siguientes:

INSTITUCION Y OBJETO

Artículo 1º - La Corporación Interprovincial de Fomento Económico tendrá por objeto promover el máximo crecimiento económico-social de las Provincias Argentinas, el equilibrio geográfico del desarrollo y el máximo incremento de la productividad de los recursos totales, naturales, humanos y de capital, aplicados a la producción en su territorio.

Artículo 2º - Serán miembros fundadores de la Corporación los Estados Provinciales que, siendo miembros del Consejo Federal de In

versiones, decidan integrarla con anterioridad al 31 de diciembre de 1961. Asimismo, podrá solicitar su ingreso como miembro, la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

Los miembros del Consejo Federal de Inversiones que a dicha fecha no la hayan integrado, podrán ingresar a la Corporación conforme a las condiciones que ésta establezca.

Artículo 3º - La Corporación, atento el carácter de sus miembros se constituye como persona jurídica de derecho público, y gozará de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, pudiendo adquirir, enajenar, gravar bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos e iniciar procedimientos judiciales y administrativos. En sus relaciones con terceros proveedores o contratistas, regirán para ella las disposiciones del derecho privado.

#### DOMICILIO

Artículo 4º - La Corporación tendrá su sede principal en la ciudad de Buenos Aires. Podrá establecer sedes regionales, sucursales, agencias y corresponsalías en el país y en el exterior.

Cada sede regional tendrá jurisdicción sobre una región determinada que la Corporación establecerá y podrá estar asesorada por un Consejo Regional designado en la forma y condiciones que ella determine.

#### FUNCIONES Y OPERACIONES

Artículo 5º - Son funciones de la Corporación:

- a) Promover las inversiones productivas que tengan prioridad para el desarrollo, sirvan al equilibrio geográfico de la actividad económica, posean dimensión económica eficiente, utilicen técnicas apropiadas y se realicen preferentemente en los ramos industrial, agropecuario, forestal, extractivo y otros concurrentes a integrar las economías regionales en niveles de máxima eficiencia.
- b) Efectuar préstamos directos a plazos mediano y largo, para el financiamiento parcial de nuevos proyectos específicos o la ampliación o mejora de inversiones existentes, que posean las características indicadas en el inciso anterior y sean ejecutados por empresas públicas provinciales o municipales, mixtas o privadas, verificando para ello las disponibilidades de fondos para financiamiento que puedan provenir de otras fuentes.

- c) Servir de intermediario entre el ahorro y la inversión, para financiar proyectos que reúnan las características indicadas en el inciso a).
- d) Actuar como agente, por cuenta y orden de los Gobiernos de Estados miembros, sus entidades descentralizadas y los municipios que los integren, en operaciones de inversión y financiamiento que interesen a su crecimiento económico.
- e) Estudiar proyectos concretos que interesen al desarrollo regional, analizando los elementos que los hagan necesarios.
- f) Suscribir acciones u obligaciones de empresas económicamente eficientes, técnicamente aptas y patrimonialmente sólidas, existentes o a crearse; públicas, mixtas o privadas; con el exclusivo objeto de suplementar fondos para su financiamiento.
- g) Crear empresas, bajo la forma de sociedades anónimas, en carácter de plantas experimentales o de empresas de explotación, manteniéndolas bajo su administración sólo en la medida estrictamente necesaria a los intereses del desarrollo económico-social.
- h) Prestar asistencia técnica a los organismos públicos y mixtos de las provincias y municipalidades, en la mayor dimensión posible, elaborando para ello programas anuales detallados.
- i) Promover la adopción de una legislación estadual y comunal uniforme en materia de promoción industrial, y coadyuvar con los Estados miembros y los municipios que los integran en la aplicación de sus disposiciones.
- j) Coadyuvar en la elaboración de programas de desarrollo regional que realice el Consejo Federal de Inversiones y, en particular, en la programación del flujo regional de fondos.
- k) Coordinar su labor con los organismos oficiales del Gobierno Nacional y de los gobiernos provinciales y municipales, el sistema bancario y las demás entidades correspondientes, para integrar el flujo de bienes y el flujo de fondos dentro de una forma de desarrollo regional que contemple los óptimos posibles de localización de las actividades.
- l) Actuar como ente coordinador para el financiamiento de proyectos y para la institución de autoridades de desarrollo regional, en los casos en que haya más de un Estado miembro interesado en ello.

- m) Montar un servicio de gestión para acelerar los trámites requeridos por el perfeccionamiento de proyectos de inversión de interés regional.

Artículo 6° - En la promoción de inversiones productivas realizada en las condiciones que establece el art. 5° inc. a), la Corporación procurará operar sobre la base de proyectos financiados, bien diseñados y adecuadamente evaluados, que estén integrados dentro de programas generales y regionales de desarrollo, que permitan aprovechar al máximo los recursos naturales, integrar las economías regionales, integrar procesos productivos, eliminar estrechamientos existentes en el aparato de producción y distribución, sustituir importaciones, conservar y procesar los frutos y productos agropecuarios y extractivos, comercializar la producción por los propios productores y en particular con la intervención de sociedades cooperativas que los agrupen, promover inversiones derivadas, distribuir equitativamente el ingreso generado por su actividad, utilizar los más avanzados procedimientos técnicos o lograr economías de escala en la producción, y que, además, aseguren la eficiente administración del proyecto, su ejecución y la administración posterior en todas sus fases, así como la información o supervisión de la Corporación en aquellos casos en que se comprometa su responsabilidad patrimonial concreta o eventualmente.

Artículo 7° - El otorgamiento de los préstamos, realizado en las condiciones que establece el art. 5° inc. b), se efectuará sobre las bases que establece el artículo 6° y de acuerdo con los detalles operativos que la Corporación establezca, cuidando que esta función complemente y no duplique las actividades de los demás intermediarios financieros, con los cuales la Corporación cooperará en toda la medida posible.

Artículo 8° - En su función de intermediaria entre el ahorro y la inversión, a que se refiere el art. 5° inc. c), la Corporación habilitará los servicios especializados correspondientes y podrá:

- a) Emitir bonos u obligaciones de carácter quirografario, prenda o hipotecario, certificados de participación en sus activos totales y certificados de copropiedad sobre activos determinados;
- b) Intervenir en la colocación de valores mobiliarios, actuando como agente colocador en forma directa o en consorcios;
- c) Administrar cuentas especiales de participación en valores

- mobiliarios y fondos comunes de inversión;
- d) Garantizar total o parcialmente créditos que prestamistas del país o del exterior, otorguen a empresas públicas provinciales o municipales, mixtas o privadas, en las condiciones que determine;
  - e) Establecer un servicio prestado por empresa dependiente, que asegure riesgos que interesen a sus operaciones;
  - f) Requerir avales.

Artículo 9º - En su actuación como agente por cuenta y orden de los Gobiernos a que se refiere el art. 5º inc. d), la Corporación podrá:

- a) Actuar como agente colocador de empréstitos emitidos por los Estados miembros; los municipios que los integren, previo conocimiento de aquéllos; las entidades descentralizadas de las administraciones provinciales y las empresas del Estado que a ellos pertenezcan. A este efecto, la Corporación procurará que los Estados realicen emisiones conjuntas de valores.
- b) Actuar como agente de los Estados miembros, de sus empresas y entidades descentralizadas y de los municipios para la negociación de líneas de crédito que sean ofrecidas en moneda extranjera total o parcialmente. A este efecto, la Corporación procurará que las instituciones públicas interesadas deleguen en ella las facultades inherentes a la negociación y emitirá en todos los casos un dictamen fundado que contendrá explícitamente la conveniencia de aceptar la oferta o rechazarla y todos los resguardos correspondientes a la operación y a su cumplimiento bilateral.

Artículo 10º - La función atribuida a la Corporación por el art. 5º inc. e), deberá ser realizada activa y permanentemente por ella, con el objeto de integrar las estructuras existentes y, sobre todo, de anticipar la demanda de nuevas actividades económicas a fin de realizar las inversiones en tiempo oportuno, para que su período de maduración concluya al tiempo de aparecer la demanda real.

Artículo 11º - La suscripción de acciones u obligaciones de empresas públicas; mixtas o privadas, efectuada con los recaudos que establece el Art. 5º inc. f), sólo será realizada por la Corporación, para el exclusivo objeto que dicho artículo establece,

cuando exista un especial interés del crecimiento regional, una vez que un banco oficial haya demandado explícitamente el crédito necesario para la cobertura financiera correspondiente, por razones que no correspondan a la eficiencia económica, la aptitud técnica o la solidez patrimonial de la empresa, y cuando el dictamen técnico indicare que no existen disponibles capitales privados que cubran los requerimientos en la oportunidad necesaria y en términos y condiciones corrientes y razonables.

Artículo 12° - La creación y explotación de empresas a que se refiere el art. 5° inc. g), será realizada por la Corporación sólo en los casos en que un especial interés del desarrollo regional en lo económico-social así lo exija.

La Corporación deberá movilizar sus activos y la Asamblea General decidirá anualmente el mantenimiento de sus carteras o la movilización de las inversiones, a propuesta del Directorio.

Cuando las empresas constituidas explotaren concesiones otorgadas por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, éstas serán solicitadas a nombre de la Corporación y se requerirá siempre el voto favorable de la Asamblea para su traspaso a nombre de la empresa dependiente.

Artículo 13° - La asistencia técnica que establece el art. 5° inc. h), será prestada por la Corporación sobre la base de planes anuales detallados, aprobados por la Asamblea, que recogerán los requerimientos correspondientes y cubrirán por lo menos las siguientes tareas:

- a) Asistencia técnica para la preparación, evaluación, financiación y ejecución de planes de desarrollo, en colaboración con el Consejo Federal de Inversiones;
- b) Asistencia para la preparación y evaluación de proyectos de inversión. Para estos objetos la Corporación deberá elaborar normas y establecer los criterios de evaluación que se tendrán en cuenta para cada tipo de proyectos. Esta forma de asistencia podrá extenderse a las empresas privadas.
- c) La formación y perfeccionamiento de personal especializado en las materias que interesan a la coordinación de la labor de la Corporación con los entes regionales;
- d) La cooperación con entes públicos, mixtos y privados, para realizar los estudios y evaluaciones requeridos para la obtención de créditos en el país o en el exterior.

- e) La cooperación con los municipios en la planeación del crecimiento de las ciudades;
- f) El envío de expertos en calidad de asesores o de ejecutivos por cuenta y orden de los organismos públicos y mixtos que lo requieran, para mejorar los métodos económicos, financieros, técnicos y administrativos de las empresas cuya labor interese al desarrollo de los Estados miembros o de los municipios que los integren;
- g) El envío de expertos para asesorar en las formas de incremento de la productividad;
- h) El asesoramiento a inversores privados, sobre las oportunidades de inversión que se presentan en escala regional;
- i) La canalización hacia actividades desarrolladas en los Estados miembros, de las formas de asistencia técnica pública y privada, nacional e internacional, que sean prestadas por otros organismos con los cuales deberá coordinar su labor en este aspecto.

Artículo 14º - Para los objetos establecidos en el art. 5º incs. j) y k), la Corporación podrá crear los Consejos Regionales y demás organismos de asesoramiento que estime convenientes. En particular, se crearán entidades asesoras regionales para el desarrollo de las industrias pequeñas y medianas, el artesanado y las manufacturas regionales.

Además, la Corporación deberá asesorar cuando le sea requerido, para los programas regionales que tengan por objeto instituir autoridades de desarrollo para el aprovechamiento o la promoción de zonas o cuencas circunscriptas.

En su labor de coordinación con el sistema bancario, la Corporación procurará que los bancos provinciales y las sucursales de bancos nacionales que operen en provincias tiendan a incluir en las solicitudes de crédito que posean cierta dimensión básica, determinadas informaciones que sirvan a evaluar los proyectos que el crédito ha de financiar.

Artículo 15º - Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 5º, la Corporación podrá realizar cualesquiera otras operaciones que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 16º - La Corporación no podrá:

- a) Otorgar préstamos directos o indirectos, aún bajo la forma de

- adquisición de títulos públicos, para financiar gastos corrientes o inversiones de los Estados Nacional o Provinciales o de las Municipalidades, salvo aquellas inversiones productivas en activos fijos reproducibles, que sean complementarias de proyectos de producción, que sean realizadas por entidades descentralizadas o empresas con patrimonio y responsabilidad separados de la administración central y que tengan aseguradas las fuentes de fondos para el reembolso del crédito y sus intereses y gastos;
- b) Prefinanciar emisiones de títulos públicos y de papeles privados, salvo con el voto de todos los miembros del Consejo Directivo;
  - c) Comprar bienes inmuebles, salvo los que fueren necesarios para su uso propio, Si recibiere bienes raíces en cancelación de deudas, deberá realizarlos antes del cierre del ejercicio siguiente al de su adquisición;
  - d) Conceder o garantizar préstamos a corto plazo, salvo la garantía de préstamos hechos para la adquisición de materias primas que sean requeridas indispensablemente para el perfeccionamiento de proyectos de inversión;
  - e) Conceder o garantizar préstamos para cancelar pasivos;
  - f) Garantizar préstamos que no tengan por objeto financiar inversiones o gastos productivos;
  - g) Conceder préstamos a titulares no residentes en el país;
  - h) Otorgar subsidios.

#### REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO Y PATRIMONIAL

##### a) FUENTES DE FONDOS

Artículo 17° - La Corporación financiará sus actividades con los fondos provenientes de las fuentes siguientes:

- a) El capital inicial, que se fija en la suma de m\$n. 1.000 millones (Un mil millones de pesos moneda nacional);
- b) Las cuotas adicionales de capital que la Asamblea General establezca, hasta la concurrencia del valor del capital inicial, medido a los precios constantes de 1961;
- c) El valor de los beneficios no distribuidos de las empresas que posea y el de su propia actividad;
- d) El producido de sus inversiones y de los créditos que otorgue;





- e) El producido de la movilización de sus activos;
- f) El monto de los créditos que obtenga en las condiciones que se establezcan, en el país o en el exterior, con o sin garantía;
- g) El valor de los fondos que reciba en cuentas especiales;
- h) El producido de los negocios que emita, de acuerdo con lo que este Estatuto establece;
- i) El producido de los servicios que preste a título oneroso y el monto de los gastos recuperados por estudios especiales que realice;
- j) Los fondos provenientes de la cancelación de créditos que haya otorgado;
- k) El producido de arriendos, regalías, comisiones, intereses, derechos, donaciones, legados y todo otro ingreso no previsto especialmente en la presente enumeración.

Artículo 18° - El capital inicial establecido en el art. 17° inc. a), será dividido en 1.000 (un mil) cuotas de un valor de m\$n. 1.000.000 (Un millón de pesos moneda nacional) cada una, las cuales estarán a disposición de los Estados miembros para ser suscriptas en la forma siguiente:

Estados miembros	Número de cuotas
Buenos Aires .....	229
Municipalidad de Buenos Aires .....	167
Santa Fé .....	84
Córdoba .....	74
Mendoza .....	46
Entre Ríos .....	38
Tucumán .....	38
Chaco .....	31
Corrientes .....	31
Misiones .....	26
Salta .....	26
San Juan .....	25
Santiago del Estero .....	24
Catamarca .....	20
Jujuy .....	20
La Pampa .....	17
Río Negro .....	17
Formosa .....	16
Chubut .....	15
San Luis .....	15
La Rioja .....	14
Neuquén .....	14
Santa Cruz .....	13
Total .....	<u>1.000</u>

Artículo 19° - Cada miembro fundador suscribirá inicialmente el número de cuotas que le corresponde, las cuales serán emitidas a la

par. La Corporación determinará el precio unitario de las que sean suscriptas con posterioridad.

Artículo 20° - La integración de las cuotas suscriptas por los miembros fundadores será hecha en efectivo, de acuerdo con la siguiente proporción:

- a) Antes del 31 de diciembre de 1961: el 40% de la cuota.
- b) Antes del 30 de julio de 1962: el 75% de la cuota.
- c) Antes del 31 de enero de 1963: el 100% de la cuota.

Los miembros no fundadores deberán integrar la totalidad de la cuota en las condiciones que establezca la Corporación, dentro del año de haber ingresado a ella.

Artículo 21° - La responsabilidad de los Estados miembros con respecto a las obligaciones que contraiga la Corporación se limitará al importe de las cuotas que hayan suscripto.

Artículo 22° - Las cuotas de capital de la Corporación serán inenajenables, salvo su venta a la par a la misma Corporación, no pudiendo ser dadas en garantía ni gravadas en ninguna forma.

Artículo 23° - El aumento de capital que la Asamblea General establezca de acuerdo con el art. 17° inc. b), será suscripto por los Estados miembros en proporción a sus cuotas, conforme al art. 18.

Una vez votado el aumento, se considerará automáticamente suscripto por los Estados, salvo que sus respectivos Gobiernos formulen oposición fundada y escrita a la suscripción dentro de los 60 (sesenta) días de haber sido comunicada la decisión de la Asamblea al Estado miembro.

No podrá votarse un aumento de capital sin que estén totalmente integradas las cuotas de capital inicial que hayan sido suscriptas.

El aumento de capital debe ser aprobado por mayoría de las tres cuartas partes de votos y de Estados miembros.

Las cuotas de capital adicional que no hayan sido suscriptas por los Estados miembros, serán ofrecidas a la suscripción de los demás miembros proporcionalmente a sus cuotas en el capital inicial.

Artículo 24° - Para medir el valor máximo de capital adicional a los precios constantes de 1961, se utilizará el índice de precios implícitos en el producto nacional con base en dicho año y se aplicará el valor del número índice que resulte para el año anterior.

aquél en que se vote el aumento de capital.

Artículo 25° - Los beneficios no distribuidos de las empresas que posea serán de propiedad de la Corporación y deberán acreditarse a su nombre en ocasión de cada balance anual.

Artículo 26° - La Corporación deberá movilizar sus activos en la máxima dimensión posible y enajenar los activos no afectados a la explotación y los bienes que caigan en obsolescencia.

Artículo 27° - La Corporación podrá tomar créditos en las condiciones corrientes y razonables de la plaza en que se realice la negociación, que más favorezcan los intereses del desarrollo regional que hacen a su objeto. Cuando lo considere conveniente, podrá solicitar de los Estados, de Instituciones financieras públicas o de entidades públicas de promoción, el aval por obligaciones y sus intereses o por valores que emita.

Artículo 28° - La Corporación establecerá las características de los papeles que emita. Estos podrán ser con o sin garantía de terceros o del patrimonio de la propia Corporación o de las empresas que la integren o en las que tenga participación; tener plazos variables; conceder primas de emisión o de reembolso directo o por sorteo; otorgar participación en beneficios o remuneraciones especiales por azar u otras formas de estímulo y, en general, poseer todas las modalidades que la Corporación estime convenientes para facilitar su colocación en el país o en el exterior.

Artículo 29° - La Corporación podrá prestar servicios de asistencia técnica y realizar estudios e investigaciones por cuenta de terceros, que serán a título gratuito u oneroso, según se establezca en cada caso. La asistencia técnica directa a empresas o instituciones particulares con fines de lucro, será prestada a título oneroso.

Artículo 30° - Si la Corporación tuviera quebrantos económicos en su gestión, la Asamblea General podrá requerir su cobertura hasta el máximo del 20% (veinte por ciento) del capital suscrito y en proporción a las cuotas de cada Estado miembro.

La adhesión a este Estatuto implica la delegación de facultades a la Asamblea General para requerir esta contribución.

En cualquier caso de quebranto en el estado de Pérdidas y Ganancias consolidado de la Corporación, la Asamblea General designa-

rá una comisión investigadora de su seno, compuesta de tres miembros, que en un plazo de sesenta días emitirá dictamen sobre el origen del quebranto y llamará a la Asamblea Extraordinaria que habrá de considerarlo.

Si el quebranto pasare del 20 por ciento del capital integrado, la Asamblea General deberá designar un Interventor que, asistido por cuatro colaboradores, designados todos ellos de su seno, realizará la investigación correspondiente y elevará la información a la Asamblea Extraordinaria convocada para noventa días después de la iniciación de la intervención. Durante este lapso quedarán suspensos en sus funciones los miembros del Directorio y el Gerente, pero deberán permanecer a disposición del Interventor para suministrar, por escrito o verbalmente, todas las informaciones que les sean requeridas.

#### b) USOS DE FONDOS

Artículo 31º - La Corporación utilizará sus fondos dentro de las limitaciones generales que este Estatuto establece, en el otorgamiento de créditos, adquisición de valores, creación o ampliación de empresas, realización de obras, aportaciones de equipos y material, inmovilizaciones mínimas requeridas por su funcionamiento, gastos de operación, distribución de beneficios y las demás utilizaciones que sean requeridas para el exclusivo cumplimiento de su objeto.

Artículo 32º - La Corporación podrá otorgar créditos con sujeción a dos regímenes generales y de acuerdo con los términos de este Estatuto:

- a) créditos corrientes, en los términos y condiciones que considere adecuados;
- b) créditos especiales de fomento.

Artículo 33º - En el otorgamiento de créditos corrientes, la Corporación tomará en cuenta, además de los recaudos establecidos en los arts. 6º y 7º:

- a) la existencia de planes generales o regionales de desarrollo;
- b) la ubicación de la inversión a ser financiada dentro de dichos planes;
- c) el diseño y la evaluación del proyecto que se haya realizado;
- d) el grado de prioridad que el mismo tenga para el crecimiento regional integrado en el desarrollo nacional;
- e) la disponibilidad de fondos en el mercado nacional e interna

- nacional, la oportunidad en que estos fondos estén disponibles y los términos y condiciones en que ello ocurra;
- f) las necesidades de financiación y el momento de la ejecución del proyecto en que ellas ocurren;
  - g) Los riesgos asumidos, la capacidad de reembolso del prestatario y las garantías ofrecidas;
  - h) el establecimiento de condiciones tales que se asegure que el monto de todo acuerdo se destine exclusivamente a la financiación del proyecto para el cual fué requerido;
  - i) el dictamen de los funcionarios economistas y técnicos de la Corporación que aconsejen el otorgamiento del crédito, como requisito indispensable. Los dictámenes deberán establecer claramente si existe o no necesidad de acompañar el acuerdo con asistencia técnica;
  - j) la observancia por el eventual prestatario, de todos y cada uno de los requisitos generales y especiales a que esté sometida la operación.

Artículo 34° - La Corporación distribuirá equitativamente sus acuerdos corrientes por Estados y por destinos y procederá de acuerdo con planes que tengan en cuenta por lo menos estos dos elementos, los cuales serán puestos en conocimiento de cada uno de los Estados miembros para recibir las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 35° - Durante el primer año de sus operaciones, la Corporación no otorgará créditos a entidades públicas descentralizadas a empresas del estado, mixtas o privadas ubicadas en la Capital Federal y en la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 36° - Los acuerdos corrientes deberán observar las siguientes características generales, además de las que se establecen en este Estatuto y de las que la Corporación determine;

- a) deberán ser realizados por un plazo no menor de un año ni mayor de quince años;
- b) tendrán una dimensión mínima por ramo y destino que la Corporación fijará anualmente, pudiendo revisarla en cualquier momento;
- c) tendrán un monto máximo para cada titular jurídico, que la Corporación fijará preventivamente;
- d) cubrirán una parte del costo total de cada proyecto financiando, que no podrá exceder del 70% (Setenta por ciento);

- e) serán realizados a una tasa de interés que no podrá exceder del nivel fijado para acuerdos semejantes por los bancos nacionales para sus acuerdos corrientes.

Artículo 37° - Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 33°, inc. c), la Corporación deberá mantener un cuerpo técnico de funcionarios estables y trabajar sobre la base de diseños-tipo, establecidos para cada clase de proyectos, que determinen el contenido de los proyectos y contengan su evaluación. Estos esquemas deberán ser cubiertos en primera aproximación por los peticionantes, para lo cual la Corporación prestará la debida asistencia.

Igualmente, la Corporación abrirá un registro de proyectos, para conocer en todas las iniciativas que puedan requerir su apoyo y para las cuales los recurrentes no posean la información necesaria para efectuar evaluaciones preliminares.

Artículo 38° - La Corporación mantendrá sus fondos líquidos equitativamente distribuidos en depósitos en los bancos de las provincias y en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, o en las sucursales de los bancos nacionales que operen en provincias, a falta de aquéllos.

Artículo 39° - El monto total de los saldos de préstamos en vigor otorgados por la Corporación no podrá exceder de su capital suscrito, reservas libres con inclusión de utilidades no distribuidas y fondos que haya obtenido del mercado de capitales o de créditos, con deducción de las sumas asignadas a fondos especiales.

Artículo 40° - La Corporación deberá establecer en su presupuesto financiero anual el monto que asigne al otorgamiento de créditos de fomento, estableciéndose al efecto un fondo que será progresivamente afectado en la medida de los saldos de préstamos utilizados. Además, la Corporación podrá establecer fondos especiales para los siguientes objetos:

- a) Para el desarrollo regional de zonas determinadas, en cuyo caso deberán afectarse a él todos los acuerdos que se otorguen para la zona en cuestión;
- b) Para garantía de avales otorgados, en la medida en que los riesgos correspondientes no sean cubiertos en la forma que establece el art. 8° inc. e);
- c) Para asistencia técnica prestada fuera de los programas corrientes, incluso capacitación en desarrollo económico y a-

diestramiento financiero;

- d) Para investigaciones tecnológicas, incluso el otorgamiento de asignaciones a entidades cuyas investigaciones interesen al desarrollo regional, con cargo de que el resultado de estas investigaciones sea entregado a la Corporación bajo el título que se establezca en cada caso.

Artículo 41° - La contabilidad y los estados económico, financiero y patrimonial de la Corporación, separarán debidamente los movimientos de sus operaciones generales de los correspondientes a cada una de las operaciones a que se refiere el art. 40°. Se hará igualmente una imputación separada de gastos y no podrán efectuarse compensaciones de partidas dentro de cada fondo o de fondos entre sí, ni emplearse recursos de la Corporación pertenecientes a operaciones generales para cancelar saldos adversos en las operaciones de fondos especiales o viceversa.

Artículo 42° - Cuando mediaren circunstancias graves, el Consejo Directivo podrá, por resolución fundada, suspender las operaciones relativas a nuevos préstamos y otorgamiento de garantías, dando inmediata cuenta a la Asamblea General, que deberá ser convocada para su reunión dentro de los treinta días de haber sido adoptada la medida, a efectos de que ésta resuelva sobre el particular.

Artículo 43° - De los beneficios consolidados, realizados y líquidos de la Corporación se deducirán los montos necesarios para:

- a) La reposición de activos fijos reproducibles, tomando en cuenta para el cómputo de las provisiones correspondientes, los precios corrientes en plaza, al cierre de cada ejercicio, de los distintos bienes de capital;
- b) El mantenimiento de un nivel de volumen físico de existencias circulantes no inferior al de los ejercicios precedentes, computándose los precios de dichas existencias al nivel de reposición corriente en plaza a la fecha de cierre del ejercicio
- c) la formación de una reserva general, hasta la concurrencia del 50% del capital total asignado a la Corporación más las ampliaciones que se establezcan, a cuyo efecto podrá detractarse el 30% de los beneficios anuales después de computadas las provisiones de los incisos a) y b) de este artículo;
- d) La formación de las reservas especiales que la Asamblea General acuerde, a propuesta del Consejo Directivo;

- e) El pago de obras sociales y de participaciones en los beneficios a los funcionarios de la Corporación y de sus empresas y servicios dependientes, en la forma y dimensión que establezca la Asamblea General, a propuesta del Consejo Directivo, hasta un 25% del valor de las utilidades líquidas y realizadas consolidadas, deducido el monto de las provisiones indicadas en los incisos a) y b) de este artículo.

Artículo 44° - El saldo que resultare será destinado por la Asamblea General, a propuesta del Consejo Directivo, a los objetos que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Corporación.

Sólo excepcionalmente, si resultaren excedentes de beneficios consolidados realizados y líquidos, de acuerdo con los Arts. 43° y 44°, que la Asamblea General considere que han de constituir fondos ociosos en la Corporación, podrá decidirse su distribución a los Estados miembros, en proporción a las cuotas suscriptas.

#### c) PROGRAMAS Y CUENTAS

Artículo 45° - Al fin de cada ejercicio el Consejo Directivo presentará a la Asamblea General las cuentas económicas, financieras y patrimoniales de su gestión, elaboradas de acuerdo con los procedimientos contables y económicos corrientes, las que serán acompañadas por los programas correspondientes a la labor del ejercicio futuro.

Además, se someterán a la consideración de la Asamblea General el proyecto de presupuesto para el ejercicio en curso y las cuentas de ejecución del presupuesto anterior, que se considerará automáticamente prorrogado por ducdécimos para cubrir las erogaciones que exija el funcionamiento de la Corporación, dentro del lapso que medie entre el cierre del ejercicio y la resolución de la Asamblea.

Artículo 46° - Si la Corporación lo considerare conveniente, podrá establecerse para la gestión del presupuesto un período distinto al que se fija para el ejercicio económico, patrimonial y financiero.

Artículo 47° - La Corporación podrá realizar planes de más largo plazo para cada una de las actividades que constituyen su objeto y podrá realizar estos mismos planes para coadyuvar en el desarrollo de zonas determinadas, requiriendo su aprobación a la Asam-



blea General, de tal forma que los programas anuales que se elaboran para tal caso cubran coherente y progresivamente las metas intermedias requeridas por estos programas.

Artículo 48° - Si por causas no imputables al Consejo Directivo la Asamblea General no se reuniere dentro de los sesenta días de la fecha de su convocatoria o, si reunida, no produjere dictamen explícito sobre los programas y presupuestos que se le sometan dentro de los sesenta días de sus deliberaciones, el Consejo Directivo procederá a aplicar los programas propuestos, notificando debidamente de ello a los Poderes Ejecutivos de cada uno de los Estados miembros.

## GOBIERNO

### a) ASAMBLEA GENERAL

Artículo 49° - El Gobierno de la Corporación será ejercido por la Asamblea General y el Consejo Directivo, y la fiscalización estará a cargo de un Síndico.

Artículo 50° - La Asamblea General será la autoridad máxima de la Corporación y estará formada por los representantes de los Estados miembros. Cada Estado miembro designará, de acuerdo con su legislación propia y con carácter honorario, un representante titular y un suplente, que durarán tres años en sus funciones, pudiendo el miembro que los designe reemplazarlos antes de este término, o nombrarlos nuevamente al final de su mandato. Los suplentes no podrán votar, salvo en ausencia del titular. La Asamblea elegirá por sorteo un Presidente entre los representantes que la integren. El Presidente mantendrá su cargo hasta la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea.

Artículo 51° - La Asamblea General se reunirá por lo menos una vez al año. El Consejo Directivo podrá convocarla en cualquier momento y deberá hacerlo cuando así lo solicite el veinte por ciento de los miembros de la Corporación.

Artículo 52° - El quórum para la Asamblea General será la mayoría absoluta de representantes de los Estados miembros, que represente por lo menos dos tercios de la totalidad de los votos de los Estados miembros.

Artículo 53° - Son facultades indelegables de la Asamblea General:

- a) Suspender a un Estado miembro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70°;
- b) Elegir a los miembros del Consejo Directivo y a los Síndicos y fijar su remuneración;
- c) Conocer y decidir en apelación las interpretaciones del presente Estatuto hechas por el Consejo Directivo, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 80° y 81°;
- d) Aprobar, previo informe del Síndico, el Balance General y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la Corporación;
- e) Aprobar los planes, programas y proyectos que someta a su consideración el Consejo Directivo;
- f) Modificar el presente Estatuto;
- g) Decidir la terminación de las operaciones de la Corporación y la distribución de sus activos.

Artículo 54° - Cada Estado miembro tendrá un número de votos igual al de las cuotas que posea. Cada representante emitirá el número de votos que le corresponda al respectivo Estado miembro. Salvo disposición en contrario, las cuestiones que deba resolver la Asamblea serán decididas por mayoría de votos presentes.

#### b) CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 55° - El Consejo Directivo estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y cinco vocales elegidos por la Asamblea de Representantes, los cuales, al mismo tiempo o en el momento de su elección, no podrán ser miembros titulares o suplentes de ella y deberán ser, en todos los casos y al igual que el Síndico, argentinos nativos.

Artículo 56° - El Presidente y el Vicepresidente deberán poseer reconocida capacidad en materia económica y financiera y dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo de la Corporación, no pudiendo ocupar otro cargo, remunerado o no, salvo la docencia universitaria. El Presidente durará cuatro años en sus funciones y el Vicepresidente tres, pudiendo ser reelegidos. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones o delitos comunes.

Artículo 57° - Los vocales durarán tres años en sus cargos y serán reelegibles.

Artículo 58° - Cuando alguno de los miembros del Consejo Directivo falleciere, renunciare o por cualquier otro motivo estuviere impedido de ejercer el cargo o lo dejare vacante y faltaren más de 180 días para cumplirse el período para el que fué designado, deberá convocarse a la Asamblea General para que, dentro de los sesenta días de producida la vacante, designe un reemplazante para completar dicho período.

Artículo 59° - Los cinco vocales del Consejo Directivo y el Síndico no podrán ser miembros de los cuerpos legislativos nacionales, provinciales o municipales, ni desempeñar otros cargos públicos remunerados, ni ser jubilados, pensionistas o retirados.

Artículo 60° - El Presidente es la primera autoridad administrativa de la Corporación y actuará en representación del Consejo Directivo; es, asimismo, el representante legal de la Corporación ante terceros. Le corresponde:

- a) Presidir las reuniones del Consejo Directivo;
- b) Velar por el fiel cumplimiento de este Estatuto, de las resoluciones de la Asamblea y del Consejo Directivo;
- c) Resolver todos aquellos asuntos que no estén expresamente reservados a la Asamblea General o al Consejo Directivo;
- d) Cuando lo exijan razones de urgencia, que deberán fundarse en cada caso, podrá asimismo resolver en asuntos reservados al Consejo Directivo, debiendo dar cuenta al mismo en la primera oportunidad en que se reúna, de las resoluciones adoptadas en esta forma;
- e) Nombrar, promover, separar y suspender al personal, dando cuenta al Consejo Directivo.

Artículo 61° - El Vicepresidente ejercerá las funciones de Presidente en caso de ausencia o de impedimento de éste o de vacancia transitoria del cargo.

Artículo 62° - El Consejo Directivo se reunirá como mínimo una vez por semana y además, cuando sea citado especialmente por el Presidente o lo solicite cualquiera de los miembros del Consejo Directivo. Cada uno de los integrantes, incluidos el Presidente y el Vicepresidente, tendrán un voto. En caso de empate, quien ejerza la presidencia tendrá doble voto. En las reuniones, cuatro miembros formarán quórum y las resoluciones será adoptadas por simple mayoría de los votos presentes.

Artículo 63° - El Consejo Directivo tendrá todas las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos asignados a la Corporación. En especial, le compete:

- a) Orientar la labor de la Corporación para que ésta cumpla con los fines de su creación;
- b) Determinar las modalidades de las operaciones financieras que concierne la Corporación;
- c) Crear y clausurar sucursales y agencias y designar correspondientes;
- d) Nombrar al Gerente General y al Subgerente General, a propuesta del Presidente;
- e) Reglamentar las condiciones de ingreso, retribución, promoción, licencias y régimen disciplinario del personal y, en general, todo lo atinente a su carrera.

c) SINDICO

Artículo 64° - La Asamblea General designará un Síndico titular y un Síndico suplente, que durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelegidos. En caso de fallecimiento o renuncia del Síndico titular, o cuando por cualquier otro motivo estuviere impedido o dejare vacante el cargo, el mismo será ocupado por el Síndico suplente, hasta la realización de la próxima Asamblea General. Los Síndicos deberán ser Contadores públicos nacionales.

Artículo 65° - Las funciones del Síndico serán:

- a) Fiscalizar la administración de la Corporación;
- b) Asistir a las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto;
- c) Dictaminar sobre la Memoria Anual, Balance General y Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la Corporación;
- d) Velar por el cumplimiento de las normas del presente Estatuto;
- e) Convocar a la Asamblea General Extraordinaria cuando lo juzgue necesario y a la Asamblea General Ordinaria cuando omitiere hacerlo el Consejo Directivo;
- f) Informar trimestralmente a los gobiernos de los Estados miembros de la Corporación, acerca de la labor realizada por ésta.

d) GERENTE GENERAL

Artículo 66° - La administración de la Corporación será ejercida por un Gerente General, con la colaboración de un Subgerente Gene

ral y demás funcionarios superiores que designe el Presidente de la Corporación. El Gerente General y el Subgerente General deberán ser argentinos nativos y no hallarse comprendidos en los casos previstos en el artículo 59°.

Artículo 67° - El Gerente General y, en su caso, el Subgerente General, son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones que adopten el Consejo Directivo y el Presidente, para cuya aplicación podrán adoptar las medidas que fueren necesarias. El Gerente General y el Subgerente General, podrán ser separados por el Consejo Directivo.

#### PUBLICACION DE INFORMES

Artículo 68° - La Corporación publicará una Memoria anual, que contendrá su Balance General y Cuenta de Pérdidas y Ganancias, con el correspondiente dictamen del Síndico. También deberá remitir trimestralmente a los Estados miembros, un resumen de su posición financiera y resultado de sus operaciones ordinarias. Podrá publicar, asimismo, cualquier otro informe que considere conveniente para la realización de su objeto.

#### PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE RETIRO DE UN ESTADO MIEMBRO

Artículo 69° - Cualquiera de los Estados miembros podrá retirarse de la Corporación, comunicando por escrito su decisión en tal sentido. El retiro tendrá efecto definitivo en la fecha indicada en la comunicación, pero en ningún caso, antes de transcurridos tres meses a contar de la fecha en que ella haya sido entregada a la Corporación. Sin embargo, el Estado miembro continuará siendo responsable por la parte proporcional que le corresponda de todas las obligaciones directas, indirectas y eventuales que tenga la Corporación a la fecha de entrega de la notificación de retiro, hasta su extinción.

#### PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE SUSPENSION DE UN ESTADO MIEMBRO

Artículo 70° - Si un miembro dejara de cumplir con cualquiera de sus obligaciones para con la Corporación, ésta podrá suspenderlo por decisión de la Asamblea General, que deberá exteriorizarse por mayoría de dos tercios de los votos presentes que, a su vez, rán representar no menos de los dos tercios de la totalidad de los votos de los Estados miembros. El miembro que sufra una suspensión, dejará de serlo automáticamente al cumplirse un año de la fecha de

su suspensión, a no ser que la Asamblea General, por igual mayoría, acuerde dar por terminada la suspensión. Mientras se encuentre suspenso, el miembro que esté en esa situación, quedará sujeto a todas las obligaciones que le fija este Estatuto y no podrá ejercer ninguno de los derechos que él le otorga, a excepción del derecho de retirarse de la Corporación.

#### PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE CUENTAS

Artículo 71° - Cuando un Estado dejare de ser miembro, la Corporación tomará las medidas necesarias para recomprar sus cuotas como parte de la liquidación de cuentas con el mismo, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 72° y 73°. Para este efecto, el precio de recompra de las cuotas será el valor que indiquen los libros de la Corporación al día en que el Estado respectivo dejare de ser miembro. De la cantidad que así resulte, la Corporación podrá retener un importe adecuado, mientras empresas de capital estatal del Estado que deja de ser miembro, o mixtas, tuvieren con aquél obligaciones resultantes de préstamos o garantías.

Artículo 72° - Para el pago de las cuotas recompradas por la Corporación, regirán las siguientes normas:

- a) En ningún caso lo que se deba al Estado miembro por sus cuotas, podrá ser pagado antes del transcurso de seis meses después de la fecha en que el Estado hubiere cesado de ser miembro;
- b) El pago de las cuotas podrá hacerse por importes parciales, contra entrega de las cuotas por parte del Estado, en los plazos que la Corporación determine, teniendo en cuenta su posición financiera;
- c) Si la Corporación sufriende pérdidas netas en cualquiera de sus operaciones, pendientes en la fecha en que el Estado dejó de ser miembro, y si el monto de dichas pérdidas excediere del de la reserva contra pérdidas existentes en la fecha en que el Estado dejó de ser miembro, dicho Estado estará obligado a reembolsar, a requerimiento de la Corporación, la cantidad en que el precio de recompra de sus acciones hubiera tenido que reducirse si las pérdidas hubieran sido tomadas en cuenta al determinar el precio de recompra.

Además, el ex-miembro quedará obligado al pago de cualquier parte exigible de su suscripción insoluta, hasta el

monto en que hubiere quedado obligado a efectuarlo, si el menoscabo del capital hubiera ocurrido y se hubiera requerido el pago en el momento en que se determinó el precio de recompra de sus cuotas.

Artículo 73° - La Corporación y el miembro que se retira podrán llegar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Estado deje de ser miembro, a un acuerdo sobre la readquisición de las cuotas de capital que éste posea, en las condiciones que se estimen apropiadas, de acuerdo con las circunstancias, sin tener en cuenta las disposiciones del artículo 72°.

Artículo 74° - Si la Corporación suspendiere permanentemente sus operaciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que un Estado hubiere dejado de ser miembro, entonces todos los derechos de ese Estado se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76° y 77°.

#### PROCEDIMIENTO PARA LA TERMINACION DE OPERACIONES

Artículo 75° - La Corporación podrá terminar sus operaciones por resolución de la Asamblea General, adoptada por mayoría de dos tercios de los representantes, que involucre por lo menos tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Estados miembros. Cesarán inmediatamente todas las actividades de la Corporación, a excepción de las inherentes a la realización ordenada, conservación y preservación de sus activos y liquidación de sus obligaciones pendientes.

Artículo 76° - Hasta tanto no se hayan liquidado todas las obligaciones de la Corporación, continuará vigente la responsabilidad de los Estados miembros. No se hará ninguna distribución de activos entre los Estados miembros a cuenta de sus cuotas, mientras no se hayan cancelado todas las obligaciones con los acreedores o se haya hecho provisión para su pago, ni hasta que lo disponga la Asamblea General por el voto de la mayoría de los representantes que ejerza la mayoría de los votos de los Estados miembros.

Artículo 77° - La distribución de los activos entre los Estados miembros se hará en proporción al número de cuotas que posean y en los plazos y condiciones que la Corporación considere justos y equitativos. Ningún miembro tendrá derecho a recibir su parte en la distribución de referencia, mientras no haya cumplido con sus

cado en este artículo, disfrutarán, en carácter de cesionarios y con relación a esos activos, de los mismos derechos que la Corporación haya disfrutado con anterioridad a la distribución.

#### PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACION DEL ESTATUTO

Artículo 78° - Este Estatuto sólo podrá ser modificado por el voto favorable de la Asamblea General, por mayoría de dos tercios del número total de representantes, que involucre por lo menos tres cuartas partes de la totalidad de votos de los Estados miembros. Se requerirá el acuerdo unánime de la Asamblea para acordar cualquier modificación que altere:

- a) El derecho a retirarse de la Corporación establecido en el artículo 69°;
- b) El derecho preferencial en casos de aumentos de capital, establecido en el Art. 23°;
- c) La limitación de responsabilidad establecida en el artículo 21°.

Artículo 79° - Las propuestas de modificación de este Estatuto podrán emanar de cualquier Estado miembro, o del Consejo Directivo. En ambos casos, deberá ser comunicada a la Asamblea General para su consideración. Cualquier modificación que se apruebe, deberá ser comunicada oficialmente por la Corporación a los Estados miembros y entrará en vigor noventa días después de dicha comunicación, si la Asamblea no hubiere fijado un plazo diferente.

#### PROCEDIMIENTO PARA LA INTERPRETACION DE NORMAS

Artículo 80° - Toda divergencia acerca de la interpretación de este Estatuto, que surgiere entre cualquier miembro y la Corporación, o entre los Estados miembros, será sometida a la decisión del Consejo Directivo. Los Estados miembros afectados, tendrán derecho a hacerse oír directamente en el Consejo Directivo. Las decisiones del Consejo Directivo podrán ser recurridas ante la Asamblea General, cuya resolución será inapelable.

Artículo 81° - En caso de surgir una divergencia entre la Corporación y un Estado que haya dejado de ser miembro o que se encuentre suspendido, o entre la Corporación y un miembro, después de que se haya acordado la terminación de las operaciones de la Corporación, tal diferencia será sometida al arbitraje de un tribu-  
 .//.



nal compuesto por tres árbitros, uno de los cuales será designado por la Corporación, otro por el miembro interesado y el tercero por el Secretario General del Consejo Federal de Inversiones. El tercer árbitro decidirá en las cuestiones de procedimiento, en los casos en que los restantes no estén de acuerdo sobre la materia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 82° - El convenio que constituye el presente Estatuto, se depositará para su ratificación en la Secretaría General del Consejo Federal de Inversiones, hasta el día        de        de

. Cada Estado adquirirá la categoría de miembro al depositar, a su vez, copia autenticada del instrumento de ratificación de este Convenio, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales y legales. La Secretaría General del Consejo Federal de Inversiones remitirá copia autenticada de este Convenio a cada uno de los Estados provinciales integrantes de esa Institución, y les comunicará oportunamente cada ratificación que se reciba.

Artículo 83° - Al depositar su instrumento de ratificación, cada Estado miembro entregará al Consejo Federal de Inversiones, a cuenta de sus suscripciones y para cubrir gastos de administración de la Corporación, una cantidad en pesos moneda nacional equivalente al 10% del monto de su cuota de contribución a la Corporación.

Artículo 84° - El presente Convenio entrará en vigor cuando haya sido firmado y ratificado por Estados miembros que representen no menos del 66% (sesenta y seis por ciento) del total de las suscripciones que se fijan en el artículo 18°. En esa oportunidad, y a los efectos previstos en el Art. 107 de la Constitución Nacional, la Corporación pondrá en conocimiento del Honorable Congreso de la Nación este Convenio. Los Estados que no lo hayan ratificado hasta ese momento, serán miembros a partir de la fecha en que depositen sus instrumentos de ratificación.

Artículo 85° - El Consejo Directivo del Consejo Federal de Inversiones convocará la primera Asamblea General de la Corporación, tan pronto como este Convenio entre en vigor. Dicha Asamblea elegirá el primer Consejo Directivo, conforme con lo dispuesto en el Art. 53, inc. b) y determinará la fecha en que la Corporación iniciará sus operaciones.

Artículo 86° - La Corporación, atento el carácter de sus miembros, estará sometida exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales en todo el territorio de la República, y en la Capital Federal, a la de los Tribunales Nacionales en lo Civil y Comercial Especial. Cuando sea actor en juicio, la competencia de los Tribunales Nacionales será concurrente con la de la Justicia Ordinaria de las provincias o de la Capital Federal.

Artículo 87° - Los bienes de la Corporación y sus transacciones, estarán exentos de toda imposición establecida o a establecerse por los Estados miembros. Dadas sus finalidades de bien público, se gestionará la total exención impositiva de la Corporación en el orden nacional y en todos los Estados provinciales no adheridos a la Corporación.